

Señores:
HONORABLES MAGISTRADOS
SECCIÓN PRIMERA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Referencia: Demanda de nulidad electoral de PROCURAR contra el nombramiento provisional de **CÉSAR AUGUTO SOLANILLA CHAVARRO**, en el cargo de Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá., por violación del principio del mérito y el régimen de carrera administrativa.

Con solicitud de suspensión provisional.

Respetados Magistrados:

CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES, abogada en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.019.085.315 y Tarjeta Profesional N° 303.762 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR a través de su Presidente, DR. PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL (prueba aportada #1) en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que consagra el artículo 139 del C.P.A.C.A., comedidamente acudo ante este Honorable Tribunal, con el fin de solicitarle que, previos los trámites de rigor, en sentencia de mérito, se acceda a la siguiente:

PRETENSIÓN

Se declare la nulidad del Decreto 2100 del 28 octubre de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de hasta seis meses, al doctor CÉSAR AUGUTO SOLANILLA CHAVARRO, en el cargo de Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá., código 3PJ, grado EC (prueba aportada #2).

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN (CONTEXTO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA CONTROVERSIA)

1. Sentencia de constitucionalidad que convirtió el cargo de Procurador Judicial en un cargo de carrera administrativa y ordenó la realización de un concurso de méritos para proveerlo. Mediante sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión "Procurador Judicial" contenida en el numeral 2) del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, luego de considerar que la calificación que allí se hacía de dicho empleo como de *libre nombramiento y remoción*, resultaba

contraria al mandato de homologación de derechos previsto en el artículo 280 superior, comoquiera que entre los derechos a ser homologados a favor de los Procuradores Judiciales se encuentra el que su empleo sea considerado de carrera administrativa. En esa misma providencia y como consecuencia de la declaratoria de inexecutable, la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses convocara a un concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, el cual debía culminar a más tardar un año después de la notificación de la sentencia (prueba aportada #3).

2. **Régimen de carrera administrativa al cual quedó sujeto el cargo de Procurador Judicial por cuenta de la sentencia de constitucionalidad.** En la mencionada sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013 la Corte Constitucional hizo claridad acerca de que, en materia de derechos de carrera, lo ordenado por el artículo 280 superior es una mera equiparación de regímenes, al precisar que *“una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los ‘procuradores judiciales’ es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación”* (subraya no original, prueba aportada #3). Similar precisión se reiteró por esa Corporación en el Auto 255 del 6 de noviembre de 2013 (prueba aportada #4). Luego, no hay duda de que el cargo de Procurador Judicial fue incorporado, por efecto de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, al régimen de carrera propio de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, regulado en forma especial por el Decreto Ley 262 de 2000.
3. **Reiteración de la orden de convocar a concurso de méritos para proveer el cargo de Procurador Judicial.** La orden de convocar a concurso de méritos para la provisión del cargo de Procurador Judicial se reiteró en la sentencia T-147 del 18 de marzo de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que convocara *“el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos”* (subraya no original, prueba aportada #5).
4. **Concurso de méritos para proveer el cargo de Procurador Judicial.** En cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, casi dos años después, mediante la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 el Procurador General de la Nación reglamentó, por medio de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial (prueba aportada #6).
5. **Lista de 14 elegibles para proveer 12 cargos de Procuradores Judiciales II para Asuntos Civiles.** Una vez cumplidas todas las etapas del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, se produjeron las listas de elegibles correspondientes a cada una de las catorce convocatorias. Fue así como, mediante la Resolución 347 del 8 de julio de 2016 (prueba aportada #7), publicada ese mismo día en la página

web del concurso (www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co), el señor Procurador General de la Nación expidió la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria número 003-2015, esto es, la realizada para proveer en propiedad 12 cargos ofertados de Procurador Judicial II para Asuntos Civiles, conformada por 14 elegibles.

6. **Vigencia inicial de la lista de elegibles para Procuradores Judiciales II para Asuntos Civiles.** La lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Civiles estuvo vigente, en principio, por 2 años, esto es, hasta el 8 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.
7. **Primeros nombramientos a partir de la lista de elegibles de la convocatoria 003-2015.** El 8 de agosto de 2016 se produjeron los primeros nombramientos en período de prueba en los cargos ofertados de Procurador Judicial II Civil.
8. **Constitución de PROCURAR.** El 5 de mayo de 2017 se constituyó el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR; sindicato gremial que tiene por objeto la defensa del mérito como factor determinante del ingreso y permanencia en el cargo de Procurador Judicial (prueba aportada #8).
9. **Peticiones de nombramiento por el sistema de mérito (encargo) en las plazas vacantes de Procurador Judicial.** Dado el desinterés mostrado por la actual administración para proveer por el sistema del mérito los cargos de Procurador Judicial, mediante escritos presentados en reiteras ocasiones, el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, a través de los cuales ha solicitado al Procurador General de la Nación que las vacantes que en lo sucesivo se presentarán, definitivas o transitorias, en los cargos de Procurador Judicial fueran provistas con estricta sujeción al principio constitucional del mérito. Y al efecto propuso tener en consideración, por ejemplo, a los Procuradores Judiciales I que cumplieran los requisitos legales para ser encargados de los cargos de Procurador Judicial II vacantes y para los cuales ya se había agotado la respectiva lista de elegibles. (pruebas aportada #9).
10. **Respuesta a las peticiones anteriores.** El entonces Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, doctor Jorge Alexander Castañeda Enciso, manifestó la imposibilidad de atender favorablemente la petición del 1 de noviembre de 2017 por cuanto el cargo sobre el cual versaba la solicitud de provisión mediante encargo ya había sido ocupado mediante nombramiento provisional. (prueba aportada #10).
11. **Nombramiento en provisionalidad del Dr. CÉSAR AUGUTO SOLANILLA CHAVARRO.** El Procurador General de la Nación a través del artículo sesenta y cinco del Decreto No. 2100 del 28 de octubre de 2019, nombró hasta por seis meses en provisionalidad del Dr. César Augusto Solanilla como Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá. (Prueba aportada #2)

12. **Carencia de derechos de carrera administrativa en cabeza del nombrado.** El doctor CÉSAR AUGUTO SOLANILLA CHAVARRO no es titular de derechos de carrera administrativa en la entidad. Tampoco hace parte de ninguna de las catorce listas de elegibles que resultaron del concurso convocado mediante la Resolución 40 del 20 de enero de 2015 del Procurador General de la Nación. Esto último, según se advierte al revisar cada una de esas catorce listas, las cuales son consultables en la página oficial del concurso, a la cual puede accederse mediante el siguiente enlace:

<http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>

13. **Personas con mejor derecho a ser nombradas.** Para la fecha del nombramiento cuestionado, en la planta de personal de la entidad habían personas con mejor derecho que el demandado para suplir la vacancia temporal o definitiva que se presentó en el cargo de Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá, para ser nombrados mediante la figura del encargo, los servidores titulares de derechos de carrera administrativa en los cargos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación que satisfacían las exigencias de los artículos 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000, interpretado de manera armónica con el artículo 125 constitucional, según se explicará.
14. **Publicación del nombramiento acusado en nulidad.** El nombramiento en provisionalidad dispuesto mediante el Decreto 2100 del 28 octubre de 2019 del Procurador General de la Nación fue publicado en la página web de la Procuraduría General de la Nación el 18 de noviembre de 2019 a las 07:48:01 a.m. (prueba aportada #11).

Explicado el contexto fáctico y jurídico de la controversia procedo a precisar enseguida las razones por las que el acto de nombramiento acusado es contrario a derecho, concretamente, al principio constitucional del mérito como criterio determinante para el ingreso a los cargos públicos de carrera.

CARGOS DE NULIDAD

1. Causales de nulidad:

Las causales de nulidad que en este caso se invoca contra el acto administrativo acusado son la denominadas como: i) *“infracción de las normas en que debería fundarse”* y ii) *expedición irregular*, previstas como causales de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A.

Las mencionadas causales de nulidad se configuran en el acto acusado por cuanto al momento de su expedición la autoridad demandada incurrió en violación de determinadas reglas jurídicas que desarrollan el principio de constitucional del mérito como criterio determinante del ingreso a los cargos públicos de carrera además omitió motivar el acto administrativo, pues ninguna razón dio para

preferir un nombramiento en provisionalidad en lugar de uno a través de la figura del encargo.

En lo atinente a la causal de nulidad por expedición irregular del acto de nombramiento debido a la falta de motivación debo señalar que la Procuraduría General de la Nación, omitió motivar las razones en las cuales se basó para nombrar en provisionalidad al Dr. César Augusto Solanilla Chavarro, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha señalado que cuando la Constitución o la Ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada, y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende como en este caso se hizo esos mandatos normativos, incurre en el vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo.

En los siguientes apartes se precisa el contenido de cada una de las reglas y subregla jurisprudencial transgredidas, para luego explicar en detalle el concepto de su violación y finalizar con algunas reflexiones útiles para la correcta interpretación del marco normativo conforme al cual deben resolverse los problemas jurídicos aquí planteados.

2. Normas de carrera administrativa violadas:

2.1 De la **Constitución Política**, el principio del mérito como criterio de obligada observancia en todo tipo de provisión de los empleos de carrera:

“ARTICULO 125. (...)”

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

(...)”

Como surge de su tenor literal, la norma constitucional es clara en proscribir, en materia de provisión de cargos de carrera, todo nombramiento discrecional o que, en la práctica, desconozca el sistema del mérito.

2.2 Del sistema específico de carrera de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el **Decreto Ley 262 de 2000**, las siguientes normas:

La regla que regula la figura del encargo y que para ser interpretada y aplicada conforme al principio constitucional del mérito en tanto criterio de obligada observancia en todo tipo de provisión de empleos de carrera (artículo 125 superior), no puede ser entendida como una mera facultad discrecional del nominador sino como un verdadero deber a falta de elegible:

Artículo 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los

mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones. El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Consideramos que, para que la regla transcrita esté conforme al principio constitucional del mérito en tanto criterio de obligada observancia en todo tipo de provisión de empleos de carrera (artículo 125 superior), el nombramiento mediante encargo debe ser una opción obligatoria para el nominador siempre que, para proveer una vacante transitoria de Procurador Judicial.

2.2 Del sistema general de carrera administrativa, los artículo 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 que consagra la figura del encargo como mecanismo preferente para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa:

Dependiendo del tipo de vacante a proveer mediante el acto acusado sea transitoria o definitiva, resulta pertinente al caso la siguiente norma del régimen general de carrera:

ARTÍCULO 24. ENCARGO. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique.*

“ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.*

La regla anterior, que supone el deber de todo nominador de agotar de manera preferente el encargo por sobre el nombramiento provisional en caso de vacancias temporales o definitivas, es aplicable tanto al sistema general de carrera como a los sistemas específicos, entre ellos, el de la Procuraduría General de la Nación. Así lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a las consultas radicadas bajo los números 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013 (prueba aportada #16).

En efecto, en el último de los citados conceptos, la Comisión Nacional del Servicio Civil sostiene con toda claridad (destacado no original, prueba aportada #16):

“3. CARACTERÍSTICAS.

A la luz de la normatividad vigente, es necesario resaltar las siguientes características jurídicas de la figura del encargo:

- **NATURALEZA MIXTA.** *El encargo es un modo de provisión transitoria de los empleos de carrera, pero también constituye un derecho preferencial de carrera.*

- **CARÁCTER REGLADO DEL ENCARGO COMO DERECHO.** *El agotamiento del procedimiento para la provisión transitoria por encargo, su concesión a quien detente el mejor derecho y cumpla con los requisitos, su desarrollo y terminación se encuentran presupuestados en la ley. Para su otorgamiento, deben concurrir ciertos elementos de hecho y de derecho exigidos por el ordenamiento. El carácter reglado de la figura de encargo implica entre otros aspectos, que éste se predica respecto de un sujeto calificado, esto es, el empleado titular de derechos de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la ley, para hacerse a creedor al encargo. La figura del encargo no puede aplicarse respecto de servidores nombrados en provisionalidad o en empleos de otra naturaleza (...)*

- **ES UN MECANISMO PREFERENTE DE PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS DE CARRERA.** *El procedimiento de encargo debe agotarse de manera preferente al nombramiento en provisionalidad. Sólo en defecto de la posibilidad de otorgar un encargo para la provisión transitoria de un empleo de carrera en vacancia temporal, es procedente acudir al nombramiento en provisionalidad. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, el deber de agotar de manera preferente el encargo, por sobre el nombramiento en provisionalidad es aplicable, tanto al sistema general de carrera como a los sistemas específicos.*

(...)

- **TRANSITORIEDAD.** *Siendo un modo de provisión transitoria el encargo no tiene vocación de permanencia indefinida en el tiempo, sino que por el contrario, tiene un carácter temporal, que debe ser establecido desde el momento mismo de la concesión.*

(...)

- **EL ENCARGO ES UN MECANISMO DE PROVISIÓN QUE CONCEDE UNA ESTABILIDAD PRECARIA.** *Esto significa que el encargo debe ceder ante la provisión definitiva del empleo por cualquiera de los mecanismos de provisión establecidos en la Ley y, que la estabilidad en el empleo no es equiparable a la que se adquiere a través de los mecanismos de provisión definitiva.*

- **EL DERECHO A ENCARGO SUSCEPTIBLE DE SER EXIGIDO POR VÍA DE RECLAMACIÓN DE CARRERA.** *Siendo un derecho preferencial del empleado de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la norma, este derecho puede exigirse mediante el procedimiento de reclamación de carrera, dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 760 de 2005.*

(...)"

Subregla jurisprudencial violada: Deber de motivación de los nombramientos provisionales en cargos de carrera.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en cargos de carrera administrativa, en el sentido de imponer al nominador la carga de justificar las razones por las cuales se recurre a las vías de excepción para proveer cargos de carrera.

Dicha subregla jurisprudencial se estructura a partir de lo considerado, entre otras, en las sentencias T-800 de 1998, T-884 de 2001, T-392 de 2005, C-733 de 2005 y especialmente en la C-753 de 2008, oportunidad en la que la Corte Constitucional sostuvo (subraya no original):

“Así mismo, la jurisprudencia de esta Corte ha sido clara al establecer el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se realizan los nombramientos en provisionalidad o en encargo o suprimen cargos en provisionalidad, ya que de un lado debe justificarse las razones por las cuales se recurre a los vías de excepción para proveer cargos de carrera pública, y de otro lado, si bien la vinculación en provisionalidad es precaria, esta corporación ha reiterado en múltiples ocasiones que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad, debiendo motivar por ejemplo arguyendo que el cargo será proveído por quien ganó el concurso.”¹

De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la

¹ Ver, Sentencias T-800 de 1998, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, reiterada en T-884 de 2001, MP: Clara Inés Vargas, T-392 de 2005, MP: Alfredo Beltrán Sierra, C-733 de 2005, MP: Clara Inés Vargas.

carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados.”

La anterior subregla jurisprudencial es exigible tanto en el sistema general de carrera administrativa como en los específicos. Para corroborar tal afirmación basta con advertir que la anterior transcripción corresponde a la *ratio decidendi* conforme a la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 74 del Decreto Ley 91 de 2007, norma propia del sistema especial de carrera del Sector Defensa que autoriza los nombramientos provisionales y en encargo en dicho Sector.

De hecho, la decisión de la Corte al respecto, aplicable a todo sistema de carrera, fue la siguiente:

“5.2 Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso primero del artículo 74 del Decreto 091 de 2007 en el entendido que la provisión de cargos en provisionalidad o en encargo en la administración del sector defensa se realizará hasta cuando se provea el cargo respectivo mediante concurso público o hasta cuando se reintegre el titular del cargo, según sea el caso; así mismo deberá ser justificada mediante acto administrativo motivado, en donde se deberán exponer las razones por las cuales se considera que es estrictamente necesario dicha provisión excepcional.”

No hay duda, entonces, del deber inexcusable de la administración de motivar los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en cargos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general o de alguno de los sistemas específicos.

2.3 Del sistema específico de carrera de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 de 2000, las siguientes normas:

Le son aplicables al caso concreto las que regulan la figura del encargo y que deben ser interpretadas conforme al principio constitucional del mérito en tanto criterio de obligada observancia en todo tipo de provisión de dichos empleos (artículo 125 superior) y conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004:

Artículo 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño. Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se requiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto.

Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquel. El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento. Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1o. de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.”

De la jurisprudencia constitucional, la subregla que impone el deber de motivación de los nombramientos provisionales en cargos de carrera:

La jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en cargos de carrera administrativa, en el sentido de imponer al nominador la carga de justificar las razones por las cuales se recurre a las vías de excepción para proveer cargos de carrera.

Dicha subregla jurisprudencial se estructura a partir de lo considerado, entre otras, en las sentencias T-800 de 1998, T-884 de 2001, T-392 de 2005, C-733 de 2005 y especialmente en la C-753 de 2008, oportunidad en la que la Corte Constitucional sostuvo (subraya no original):

“Así mismo, la jurisprudencia de esta Corte ha sido clara al establecer el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se realizan los nombramientos en provisionalidad o en encargo o suprimen cargos en provisionalidad, ya que de un lado debe justificarse las razones por las cuales se recurre a los vías de excepción para proveer cargos de carrera pública, y de otro lado, si bien la vinculación en provisionalidad es precaria, esta corporación ha reiterado en múltiples ocasiones que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad, debiendo motivar por ejemplo arguyendo que el cargo será proveído por quien ganó el concurso.”²

De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se

² Ver, Sentencias T-800 de 1998, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, reiterada en T-884 de 2001, MP: Clara Inés Vargas, T-392 de 2005, MP: Alfredo Beltrán Sierra, C-733 de 2005, MP: Clara Inés Vargas.

encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados.”

La anterior subregla jurisprudencial es exigible tanto en el sistema general de carrera administrativa como en los regímenes especiales y específicos. Para corroborar tal afirmación basta con advertir que la anterior transcripción corresponde a la *ratio decidendi* conforme a la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 74 del Decreto Ley 91 de 2007, norma propia del sistema especial de carrera del Sector Defensa que autoriza los nombramientos provisionales y en encargo en dicho Sector.

De hecho, la decisión de la Corte al respecto, aplicable a todo sistema de carrera, fue la siguiente:

“5.2 Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso primero del artículo 74 del Decreto 091 de 2007 en el entendido que la provisión de cargos en provisionalidad o en encargo en la administración del sector defensa se realizará hasta cuando se provea el cargo respectivo mediante concurso público o hasta cuando se reintegre el titular del cargo, según sea el caso; así mismo deberá ser justificada mediante acto administrativo motivado, en donde se deberán exponer las razones por las cuales se considera que es estrictamente necesario dicha provisión excepcional.”

Así precisado el alcance de cada una de las reglas infringidas, procedemos a explicar las razones por las cuales las consideramos desconocidas en el caso concreto.

3. Concepto de violación de las reglas y subregla precisadas como infringidas (yerros endilgados a la administración):

Con la expedición del Decreto 2100 del 28 octubre de 2019 el Procurador General de la Nación desconoció la naturaleza reglada que, por aplicación del principio constitucional del mérito (artículo 125 superior), se predica de todo acto de nombramiento que recaiga en un cargo de carrera administrativa, como es en este caso el de Procurador Judicial. Máxime cuando se trata de proveer una vacante transitoria.

En concreto, las omisiones que se censuran a la administración al momento de expedir el acto acusado fueron las tres siguientes:

- **Omitió motivar la decisión**, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de

2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las *razones del servicio* que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que ella (i) ni integró alguna de las listas de elegibles (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa, (iii) ni se verificó por la PGN, como estaba obligada a hacerlo, las circunstancias particulares que dieron lugar al amparo constitucional en favor de la hoy demandada.

- **Omitió acudir a la figura del encargo** Como quiera que la vacante que se suplió mediante el acto acusado es transitoria, omitió acudir a la figura del encargo que, según los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004, constituye el mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con la doctrina autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la interpretación que, según esos referentes normativos, debe darse a la figura del encargo prevista en los artículos 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ruego tener en cuenta, además, los precedentes fijados en la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00 (prueba aportada #12).

4. **El principio del mérito, en cuanto eje definitorio de nuestro modelo estatal, resulta de obligada observancia como “fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado”, como son en este caso todas las normas violadas por el acto acusado contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000.**

La jurisprudencia nacional se ha ocupado de definir el valor y principales desarrollos del principio del mérito en tanto elemento de la esencia o de la identidad de nuestro modelo constitucional.

Dentro del conjunto de pronunciamientos emitidos al respecto, la sentencia C-588 de 1999 de la Corte Constitucional es quizá el pronunciamiento más destacable, dado que mediante él, por primera vez en Colombia, se declaró inexecutable en su totalidad un acto reformativo de la Carta Política que, por desconocer el principio del mérito, se le consideró sustitutivo del ordenamiento constitucional.

En esa oportunidad la Corte sintetizó así la importancia del principio del mérito en nuestro ordenamiento (se eliminaron de la cita los pies de página):

“Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional (...), bajo el entendimiento de que los principios ‘suponen una delimitación política y axiológica’, por cuya virtud se restringe ‘el espacio de interpretación’, son ‘de

aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional' y tienen un alcance normativo que no consiste 'en la enunciación de ideales', puesto que 'su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser' (...)”.

La trascendencia del principio del mérito se aprecia mejor si se advierte que no se trata de un principio constitucional como cualquier otro, sino que es uno de aquellos que, según la jurisprudencia constitucional, constituyen un verdadero *eje axial, presupuesto esencial, elemento definitorio, cimiento principal o principio basilar* de nuestro modelo estatal, en cuanto asegura la realización de importantes propósitos constitucionales.

En ese sentido es la sentencia C-588 de 1999 (se eliminó de la cita el pie de página):

“De esas relaciones ha sido plenamente consciente la Corte, pues ha considerado que la carrera administrativa constituye ‘un presupuesto esencial’ para la realización de propósitos constitucionales que ha clasificado en tres categorías, a saber: (i) la garantía del cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa, (ii) la preservación y vigencia de algunos derechos fundamentales de las personas y (iii) ‘la vigencia del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública’.”

También la sentencia C-563 de 2000:

“(...) siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.”

Así mismo la sentencia C-673 de 2015:

“(...) según ha interpretado y reiterado de forma sistemática esta Corporación, la carrera administrativa es un eje definitorio del ordenamiento constitucional porque provee el método que mejor protege los principios del mérito, la transparencia, la eficacia y la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos del Estado. Por esa razón, el sistema de carrera tiene un carácter general y preferente para la provisión de los servidores estatales, en tanto garantiza la selección objetiva del personal más idóneo y calificado para brindar eficacia y eficiencia a la administración pública.”

Igualmente la sentencia C-645 de 2016 (se eliminaron de la cita los pies de página):

“5. Pese a que nuestra Constitución Política no define expresamente los aspectos transversales que permiten la afirmación del Estado como social y de derecho, lo cierto es que desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha destacado la relevancia de muchos de los valores y principios previstos por el Constituyente de 1991 con el objeto de brindar dicha especificidad, análisis que con posterioridad adquirió connotaciones más fuertes al considerar que esos elementos de identidad de nuestro sistema no podían ser removidos ni siquiera por quien ejerce funciones de Constituyente derivado (...).”

Uno de los ejes que precisamente desempeñan tal rol es el de la carrera administrativa, cuyo contenido y alcance ha ocupado el ejercicio jurisdiccional por parte de esta Corte desde sus años iniciales de funcionamiento (...), y permitió, tras un periodo de construcción de una sólida jurisprudencia, su reafirmación como principio basilar del ordenamiento jurídico (...).”

Ahora bien, siguiendo los desarrollos teóricos del principio del mérito en la jurisprudencia constitucional nos encontramos con que la ya citada sentencia C-673 de 2015 precisó cómo la relevancia del principio del mérito dentro del Estado Social y de Derecho ha sido justificada en torno a *tres criterios* que son los siguientes (se eliminaron de la cita los pies de página):

“8.1. El primero corresponde al criterio histórico, según el cual durante la historia del constitucionalismo colombiano (...) ha existido una constante preocupación por establecer en las reformas constitucionales desde 1957 (...) y en la ley, la preeminencia de la carrera administrativa frente a otras formas de selección de personal, ello con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, el ‘amiguismo’ o el nepotismo en la conformación de la burocracia estatal, y de establecer el ingreso de funcionarios eficientes para el cumplimiento de las finalidades del Estado a partir de la valoración del mérito de los aspirantes. De esta forma, en el marco de la necesidad de fortalecer el modelo democrático, la carrera administrativa se constituye en la regla general y en una variable indispensable para la concepción de un Estado democrático.

8.2. El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional (...) que tiene como aspecto nodal la consideración del mérito como base determinante para el ingreso, permanencia y retiro de los cargos del Estado.

(...)

8.3. El tercer criterio es de naturaleza teleológica, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública (...); (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem) (...); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem) (...).”

Deteniéndonos en el segundo criterio mencionado, esto es, desde el punto de vista estrictamente conceptual que define los principios como verdaderas reglas que restringen el *espacio de interpretación*, el principio del mérito constituye una regla interpretativa de obligada observancia al momento de precisar el alcance de toda norma que se ocupe de regular el ingreso a un cargo público.

En efecto, el entendimiento del principio del mérito como regla interpretativa de ese tipo de normas fue precisada en la sentencia C-533 de 2010 así (destacado no original):

*“(...) el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público, y (ii) conformar una **fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado**, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y las finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes”.*

Es claro, entonces, que en virtud de la especial naturaleza del principio del mérito y su carácter de elemento definidor de nuestro modelo estatal, todo operador jurídico está en el deber de interpretar toda norma sobre ingreso a los cargos públicos en el sentido en que ella *mejor realice* los propósitos constitucionales a los que sirve y persigue el principio del mérito.

Con apoyo en todo lo expuesto en este apartado, comedidamente solicito que, al momento de hacer la confrontación del acto de nombramiento acusado con cada una de las disposiciones que se alegan como trasgredidas por él, el alcance normativo de estas últimas reglas de rango legal, se defina en el sentido que más ampliamente asegure la realización del principio del mérito en el caso concreto.

5. Precedentes jurisprudenciales que defienden la naturaleza reglada de toda actuación administrativa orientada a proveer empleos de carrera:

No son pocos los precedentes jurisprudenciales que en sede constitucional y administrativa defienden la naturaleza eminentemente reglada de *todo* nombramiento que recaiga en un cargo de carrera administrativa, bien sea para suplir una vacancia temporal y, con mayor razón, una transitoria.

Gracias a esa sólida jurisprudencia hoy día no se discute la sujeción que debe garantizar el nominador al principio del mérito y a las reglas de carrera administrativa siempre que deba proveer, definitiva o transitoriamente, un empleo de carrera.

Del conjunto de sentencias que integran dicha línea jurisprudencial, destacamos las siguientes por considerarlas ilustrativas para resolver el caso planteado:

Sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, sobre el deber de acudir a las listas de elegibles tratándose de la provisión de empleos de carrera transitorios:

“(…) es cierto que los jueces de descongestión tienen vocación de transitoriedad y, por lo tanto, sus titulares no pertenecen a la carrera judicial. Sin embargo, la Corte quiere llamar la atención, con especial rigor, para dejar en claro que en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, su designación hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de las listas de elegibles, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mérito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo. Sólo de esta manera la creación de jueces de descongestión es compatible con los principios que rigen la función pública y la designación de los jueces, en particular el mérito.”

Sentencia C-753 de 2008 de la Corte Constitucional, sobre la naturaleza excepcional del nombramiento en provisionalidad o en encargo en materia de provisión de cargos de carrera administrativa:

“De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados.”

Sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 15 de abril de 2015 en el expediente 76001-23-33-000-2014-01181-01, acerca del carácter reglado de los encargos:

“2.3.4.4. De lo anterior puede concluirse:

- i) El encargo es un derecho de los servidores públicos de carrera.*
- ii) El encargo siempre debe sujetarse a las disposiciones legales que lo regulan.*
- iii) El encargo hace parte de los incentivos no pecuniarios.*
- iv) Los incentivos hacen parte de la política estatal para mejorar el desempeño laboral de los empleados y premiar la excelencia.*
- v) Los incentivos pueden ser pecuniarios o no pecuniarios, los cuales, en todo caso, se otorgarán conforme a las normas legales correspondientes.*
- vi) Es obligación del jefe de las entidades públicas fijar anualmente el plan de incentivos para los empleados.”*

6. Precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

Se trata, en primer lugar, de la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00; oportunidad en la que esa Corporación declaró la nulidad de un acto de nombramiento provisional con el cual fue provisto un cargo de carrera

administrativa, luego de concluir que la forma de provisión que procedía en el caso concreto, por tratarse de una vacante transitoria, era el encargo, y de manera preferencial, en los términos de la Ley 909 de 2004 (prueba aportada #12).

En la más reciente sentencia del día 13 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso radicado bajo el número 25-000-23-41-000-2018-00790-00, se declaró la nulidad del decreto de nombramiento No. 2595 del 28 de mayo de 2018, por violación al principio del mérito y al régimen de carrera administrativa, esto es, el que recayó sobre la doctora MAGDA PATRICIA ROMERO OTÁLVARO como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá (prueba aportada #13).

En dicha providencia se señaló:

“En conclusión, se observa que en el presente caso, se desconocieron los principios de la carrera administrativa puntualmente el de mérito, pues debió proveer el cuestionado i) acudiendo a la lista de elegibles que se encontraba vigente, de no ser así, ii) acudir a sus propios funcionarios para los cargos vacantes bajo la figura del encargo, y finalmente iii) proceder a realizar un nombramiento provisional, sin embargo, la entidad optó por este último parámetro y prologó de manera indefinida el nombramiento de una persona bajo el amparo de una orden de tutela, amparo que no se hace a perpetuidad y menos a costa del derecho de carrera amparado bajo el principio constitucional del mérito, e incluso reconociendo que existía personal en carrera administrativa que podía ser nombrado en el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá (...)”

“(...) Igualmente, el amparo de tutela no puede ser invocado para proveer a perpetuidad un cargo que hace parte de la carrera administrativa que goza de especial protección constitucional también, y la entidad pudo prever otros cargos o designaciones para la demandada y no prorrogar su nombramiento por siempre en un cargo de carrera a costa del derecho legítimo de quienes conforman la lista de elegibles (...)”

De igual forma, en sentencia del 12 de diciembre de 2019, (prueba aportada #14) en el proceso con radicado No. 250002341000201919400, se declaró la nulidad del decreto de nombramiento que recayó sobre el Dr. Alonso Pío Fernández Angarita, como Procurador 146 Judicial II para asuntos de la Conciliación Administrativa, por violación del régimen de carrera administrativa, en dicha sentencia se señaló respecto del derecho al encargo *“(...) primando el mérito de dentro de los Regímenes de Carrera Administrativa, es claro que el deber de las entidades antes de acudir a un nombramiento provisional de un tercero externo es proveer los cargos vacantes a través de la figura del encargo y en caso de que ninguno de los funcionarios de carrera cumplan con los requisitos referidos para el cargo, y referidos en el artículo 187 del Decreto Ley 262 de 2000, si podrá acudir como última ratio al nombramiento provisional”*.

“Ahora, en este punto es necesario precisar que la palabra podrá contenida en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, no puede ser concebida como una potestad a elección de la entidad demandada, pues debe observar en armonía los principios que rigen la carrera administrativa, en la prevaleciendo el mérito, no puede dar lugar a asignar a preferencia, capricho o voluntad de la Procuraduría acudir o no a su lista de elegibles o a los funcionarios de carrera que cumplan los requisitos para suplir las vacantes que se le presenten. Es decir, en ningún caso puede confundirse la palabra podrá con arbitrariedad,

sino con la posibilidad de nombrar provisionalmente cuando su personal de carrera cumpla con los requisitos o existan razones del servicio que lo amerite, como posibilidad residual o de última ratio.

Por otro lado, mediante sentencia dictada del 2 de noviembre de 2018 en el proceso radicado bajo el número 25-000-23-41-000-2018-00096-00, se declaró la nulidad, por violación al principio del mérito y al régimen de carrera administrativa, del nombramiento provisional dispuesto mediante el Decreto 5715 del 30 de octubre de 2018 del señor Procurador General de la Nación, esto es, el que recayó sobre el doctor HERMAN RINCÓN CUÉLLAR como Procurador 100 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá (prueba aportada #15).

7. La vacancia transitoria o definitiva que se presente en un cargo de carrera administrativa no lo convierte en un cargo de libre nombramiento, ni siquiera en ausencia de lista de elegibles.

El artículo 125 de la Carta Política prescribe que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Nótese cómo, en un claro desarrollo del principio del mérito, quiso el constituyente que la regla general para los empleos de los órganos y entidades del Estado fuera la carrera administrativa. Luego, por mandato constitucional, la provisión de la mayoría de los cargos públicos siempre deberá estar mediada por un concurso público de méritos.

Ahora bien, una de las excepciones admitidas a la mencionada regla general es la que autoriza el mismo artículo 125 superior bajo la figura de los cargos denominados de libre nombramiento y remoción, llamados así porque se encuentran sometidos a las exigencias discrecionales del nominador dada la naturaleza de las funciones que ejercen, pues se trata de empleos a los que les son asignadas tareas de dirección y manejo que, aunque regladas, exigen un elevado nivel de confianza.

Bajo ese contexto normativo, que privilegia el acceso a los empleos públicos por el sistema de méritos y justifica sólo de manera excepcional los nombramientos discrecionales -al limitarlos al escenario de los cargos denominados de libre nombramiento y remoción-, es como debe entenderse el verdadero alcance de las facultades del nominador al momento de suplir las vacantes, transitorias o definitivas, que se presenten en cargos de carrera administrativa, esto es, en empleos que, por definición, deben ser provistos mediante concurso de méritos.

Ciertamente, para la provisión de un cargo de carrera administrativa, sea cual sea la vacante de la que se trate, el ordenamiento jurídico no autoriza al nominador a hacer uso de discrecionalidad alguna, precisamente porque el supuesto fáctico que explica y justifica la provisión y el retiro discrecionales exclusivamente en los cargos de libre nombramiento y remoción (relación de confianza que exigen las

funciones de dirección y manejo), jamás se presenta en los cargos de carrera, bajo ningún supuesto.

Precisamente por ello el artículo 125 superior, sin distinción alguna en cuanto al tipo de vacancia (temporal o definitiva), prevé la siguiente forma de ingreso a los cargos de carrera:

“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

En síntesis, si las labores de quien será nombrado en provisionalidad no exigen una relación de confianza -dado que se trata de las funciones propias de un cargo de carrera administrativa-, nada autoriza a que la provisión de ese empleo, sea cual sea la vacante, sea discrecional del nominador, pues dicha discrecionalidad, que es excepcional, está circunscrita a un tipo de empleos también excepcionales: los cargos de libre nombramiento y nada más.

No de otra manera debe entenderse la regla constitucional que aquí se considera vulnerada por el acto acusado.

Por tanto, al momento de hacer la confrontación del acto de nombramiento acusado con el artículo 125 superior, éste debe ser interpretado como norma que proscribe el ejercicio de toda manifestación discrecional del nominador en la provisión de los cargos de carrera administrativa, sea cual sea el tipo de vacancia de que se trate.

8. La Procuraduría General de la Nación, en su misión preventiva y disciplinaria, propugna por el respeto del principio del mérito en la provisión de todo cargo de carrera administrativa.

Con el único propósito de ilustrar al Tribunal acerca de la posición que, como ente de control, tiene la Procuraduría General de la Nación en cuanto al deber de todo nominador de dar estricta aplicación del principio del mérito en la provisión de los empleos de carrera, me permito traer a colación dos recientes pronunciamientos de la entidad, uno en materia preventiva y otro en materia disciplinaria:

- El más reciente exhorto realizado mediante el Boletín 504 del 5 de julio de 2019, a través del cual el Procurador General de la Nación, señala *“que a través de la Mesa de la Meritocracia en el Empleo Público, logró un acuerdo para que 91 entidades del Gobierno nacional destinen \$86.000 millones para la convocatoria de concursos que permitan proveer los empleos que se encuentran en provisionalidad, y asegurar que en 2022 el 100% de esas plazas estén ocupadas por servidores de carrera”*. (prueba aportada #17).
- Por una parte, el *exhorto* hecho mediante el Boletín 04 del 4 de enero de 2018, mediante el cual el señor Procurador General hizo un llamado a todas las entidades públicas en punto al debido adelantamiento de los

procesos meritocráticos a fin de que “en el año 2020 la provisión de cargos vacantes en un 95% se haga por concurso, en pro de la transparencia, eficiencia y calidad del capital humano a nivel nacional y territorial”. (prueba aportada # 18)

- Y, por otra parte, el *pliego de cargos* formulado en el expediente IUS 2016-24484 contra determinados nominadores de una entidad territorial, por haber incurrido eventualmente en desconocimiento del derecho al encargo regulado en la Ley 909 de 2004 (prueba aportada #19).

Lo anterior, como se anunció, con fines meramente ilustrativos.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

1. **Tipo de medida.** Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, Decreto 2100 del 28 octubre de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de hasta seis meses, al doctor CÉSAR AUGUTO SOLANILLA CHAVARRO como Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá, código 3PJ, grado EC (prueba aportada #2).
2. **Causal de procedencia.** En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000, así como de la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

En concreto, por haber incurrido la entidad demandada en las siguientes tres omisiones:

- Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las *razones del servicio* que obligaron al Procurador General de la Nación a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino por el sistema de méritos, puesto que él (i) ni integró alguna de las listas de elegibles (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.

MEDIDA

- Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 187 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias temporales.

Ruego tener en cuenta, además, los precedentes fijados en la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00 (prueba aportada #12).

3. **Juicio de ponderación de intereses.** En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá, conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidas.

Nótese, por ejemplo, que de esperarse hasta ese momento procesal, lo más seguro es que ya la entidad habrá expedido un nuevo acto administrativo para prorrogar el nombramiento en provisionalidad del Dr. César Augusto Solanilla Chavarro.

Caución. Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A.

OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR

De conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal a), en casos como este la oportunidad para demandar es la siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código”.

Aplicada dicha regla de oportunidad al caso concreto y teniendo en cuenta que la publicación del acto de nombramiento acusado ocurrió el 18 de noviembre de 2019 a las 07:48:01 a.m. (prueba aportada #11), el plazo para demandar su nulidad vencerá el próximo **27 de enero de 2020**, descontándose en este conteo los días inhábiles, por tratarse de un plazo en días y no en meses o años, (artículos 67 y 70 del C.C. y 118 del C.G.P.).

De igual forma se descontarán los días en los que los despacho judiciales del Distrito Judicial de Bogotá y Oficina de Apoyo del Circuito Judicial estuvieron cerrados por razones de orden público, como lo son los días, 22 de noviembre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, anexo constancias expedidas (prueba aportada # 21)

INAPLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PREVIA

El medio de control de nulidad electoral no es de aquellos que requieran agotar la conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículos 37 de la Ley 640 de 2001, 161 del C.P.A.C.A. y 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015).

COMPETENCIA

Es competencia de este Tribunal, en única instancia, por la naturaleza del asunto y por el factor territorial (Tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios), en los términos del artículo 151, numeral 13, del C.P.A.C.A., según interpretación fijada en auto dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2016 en el expediente 11001-03-28-000-2016-00069-00 (prueba aportada #23).

PRUEBAS QUE SE APORTAN

1. Certificado de existencia y representación legal del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.
2. Copia del Decreto de nombramiento en provisionalidad número 2100 del 28 de octubre de 2019 del Procurador General de la Nación (**acto acusado**).
3. Copia de la sentencia C-101 de 2013 de la Corte Constitucional.
4. Copia del auto 255 de 2013 de la Corte Constitucional.
5. Copia de la sentencia T-147 de 2013 de la Corte Constitucional.
6. Copia de la Resolución 40 de 2015 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se convocó a concurso.
7. Copia de la Resolución 347 de 2016 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se adoptó una lista de elegibles.
8. Copia del acta de constitución del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.
9. Copia de las peticiones elevadas diferentes oportunidades por el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, al Procurador General de la Nación, solicitando el ejercicio del derecho al encargo para Procuradores Judiciales.
10. Copia de las respuestas dadas a algunas de las peticiones anteriores.
11. Certificación sobre la fecha de publicación del nombramiento acusado.
12. Copia de la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00.

13. Copia de la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2019 en el proceso radicado bajo el número 25-000-23-41-000-2018-00790-00.
14. Copia de la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2019 en el proceso radicado bajo el número 25-000-23-41-000-2019-00194-00.
15. Copia de la sentencia dictada el 2 de noviembre de 2018 en el proceso radicado bajo el número 25-000-23-41-000-2018-00096-00.
16. Copia de los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a las consultas radicadas bajo los números 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013.
17. Copia del boletín de prensa 504 del 5 de julio de 2019
18. Copia del Boletín 04 del 4 de enero de 2018.
19. Copia del pliego de cargos formulado en el expediente IUS 2016-24484.
20. Auto dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2016 en el expediente 11001-03-28-000-2016-00069-00.
21. Copia de las Constancias Expedidas por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PRUEBAS QUE ESTÁN A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Al momento de decretar las pruebas en la audiencia inicial, ruego tener en consideración la carga procesal que el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. impone a la entidad pública demandada, así:

“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Por tanto, de no aportarse con la contestación el expediente administrativo que contiene la actuación administrativa que culminó con la expedición del acto acusado, esto es, **todo lo relacionado con la vacante que dio lugar al nombramiento demandado**, comedidamente solicito que en la audiencia inicial se ordene compulsar copias para la investigación disciplinaria del caso y llegado el momento de dictar sentencia dar aplicación al artículo 241 del C.G.P.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Lo descrito en el capítulo de pruebas.
3. Copia de la demanda y de sus anexos para el traslado a los dos demandados y al Ministerio Público.
4. Copia en medio magnético de la demanda y sus anexos.

DETERMINACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, representado por su Presidente, quien suscribe esta demanda.
2. Entidad demandada: Procuraduría General de la Nación, representada legalmente por el Procurador General de la Nación.
3. Nombrado demandado: Doctor CÉSAR AUGUTO SOLANILLA CHAVARRO.
4. Sujetos procesales especiales: Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFICACIONES

1. La entidad demandada recibe notificaciones judiciales en la carrera 5 # 15-80 de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

2. El nombrado demandado recibe notificaciones judiciales en su oficina, la cual, según las funciones asignadas en el acto de nombramiento acusado, corresponde a la carrera 5ª # 15-80 de Bogotá.

También en el correo electrónico:

csolanilla@procuraduria.gov.co

A fin de evitar demoras y eventuales nulidades, se solicita al funcionario citador de la Secretaría del Tribunal que, sin perjuicio de acudir al correo electrónico suministrado, la notificación del auto admisorio al nombrado demandado se haga con estricta sujeción a las especiales ritualidades del artículo 277 del C.P.A.C.A., norma especial para esta clase de procesos.

3. El Sindicato demandante en la carrera 10 # 16-82, piso 3, de Bogotá y en las siguientes direcciones de correo electrónico:

sindicatodeprocuradores@gmail.com
procurar@procuraduria.gov.co

Atentamente,

Cindy Karina Marquines Quiñones
CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES
C.C. 1.019.085.315
T.P. 303.762 del CSJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Primera

Constancia de Recepción de demandas para reparto
FOLIOS DE LA DEMANDA 24
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 15 LCD
NUMERO DE TRASLADOS 3
FOLIOS TRASLADOS 39 x 3
FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS 15 x 3
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO FOLIOS
FIRMA DE QUIEN RECIBE Muyra A
FECHA _____

27 ENE. 2020

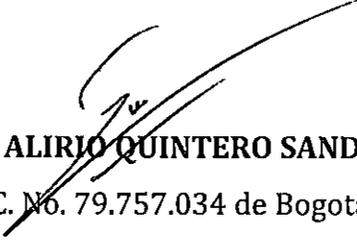
Honorable Magistrados
Sección Primera
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

ASUNTO: PODER ESPECIAL

PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.757.034 de Bogotá, domiciliado en esta ciudad, obrando en condición de Presidente del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.019.085.315 y Tarjeta Profesional N° 303.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para que interponga Demanda de Nulidad Electoral en contra del Decreto 2100 del 28 de octubre de 2019, (publicado el 18 de noviembre de 2019), por medio del cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad al señor **CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO** como Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de la ciudad de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC.

La apoderada de PROCURAR queda investida de todas las facultades, en especial, la de presentar la demanda respectiva, interponer recursos, presentar alegaciones, plantear nulidades y en general toda aquella que resulte necesaria para el cabal ejercicio del encargo.

El poderdante,


PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL

C.C. No. 79.757.034 de Bogotá

Presidente Sindicato de Procuradores Judiciales "PROCURAR"

Acepto,


CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES

C.C. No. 1.019.085.315

T.P. N° 303.762 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

El anterior menciónal fue presentado personalmente por

QUINTERO SANDOVAL PEDRO ALIRIO

quien se identificó con C.C. 79757034

ante la suscrita Notaría y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad con las

digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Bogotá D.C. 2020-01-27 13:59:46

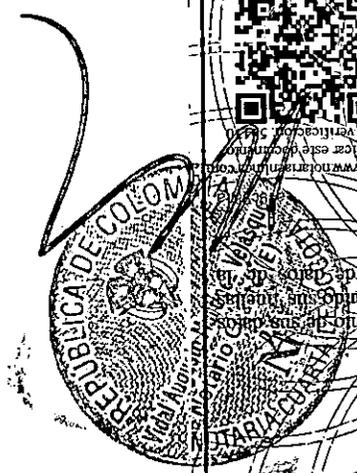
ingrese a www.notariadigital.com para verificar este documento

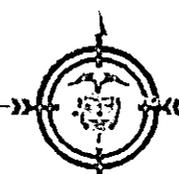
codigo verificación: 5447

FIRMA



VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCUJO DE BOGOTÁ D.C.





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 2100 del 2019
(28 OCT. 2019)

"Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad".

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- NÓMBRESE, en provisionalidad hasta por seis (6) meses, a **CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 93.359.989, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 28 OCT. 2019

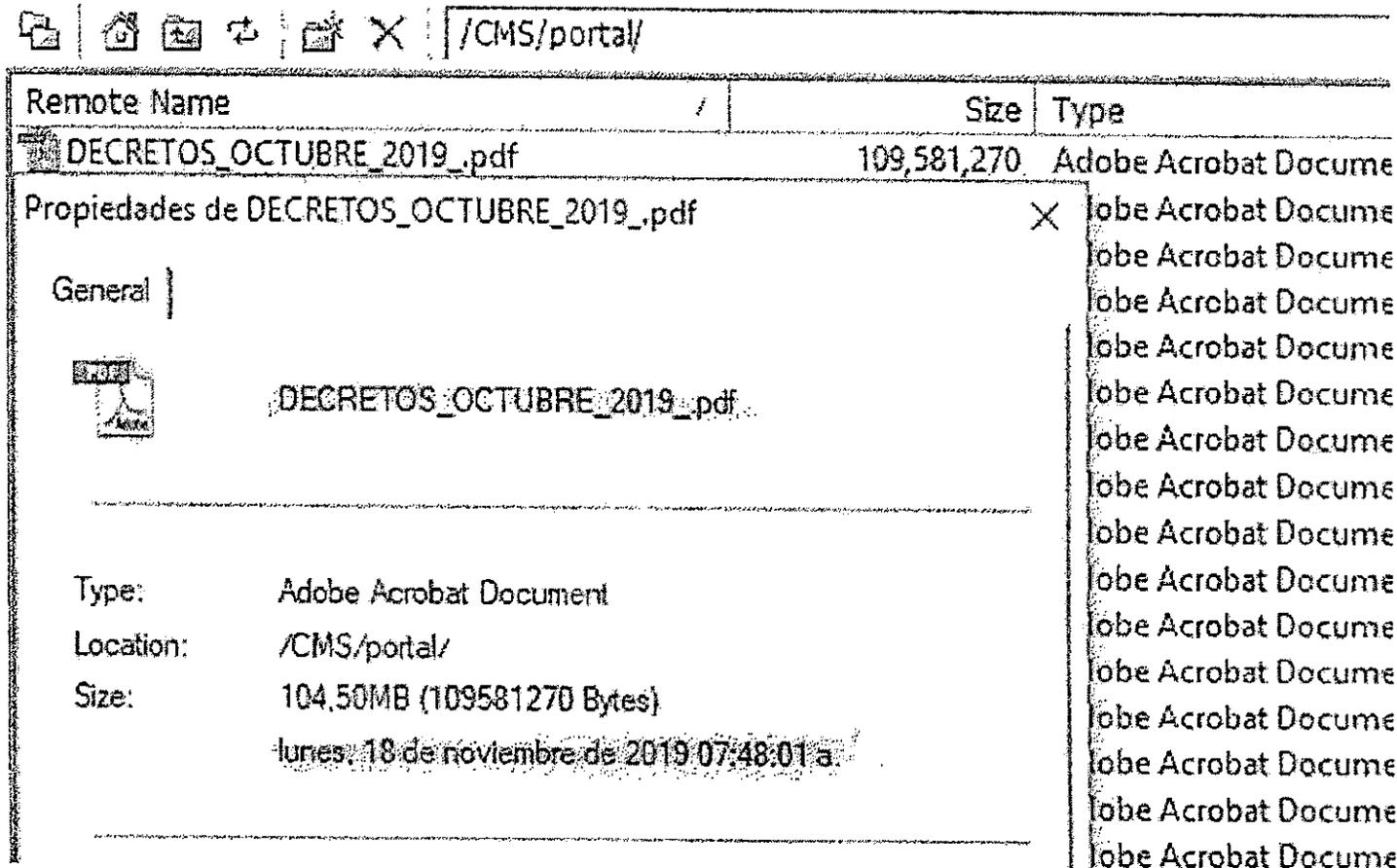

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ.

Sindicato Procuradurías Judiciales

De: Sandra Mildreth Murgas Guerrero
 Enviado el: miércoles, 22 de enero de 2020 11:39 a. m.
 Para: Sindicato Procuradurías Judiciales
 Asunto: RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN - CORRECCIÓN RESPUESTA.

Buenos días Cindy.

Fue un error de digitación del texto. En la imagen se mostraba los decretos de octubre de 2019:



Aclarado el tema, te informo que archivos PDF que contienen los decretos de nombramiento de los meses de septiembre y octubre de 2019, fueron publicados en la página <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>:

http://www.procuraduria.gov.ec/portal-de-servicio-ciudadano/consultas-decretos-de-nombramiento-2019.pdf

- > Enero
- > Febrero
- > Marzo
- > Abril
- > Mayo
- > Junio
- > Julio
- > Agosto
- > **Septiembre**
- > Octubre

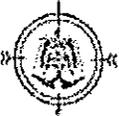
2019

Decretos de Nombramiento

La Procuraduría

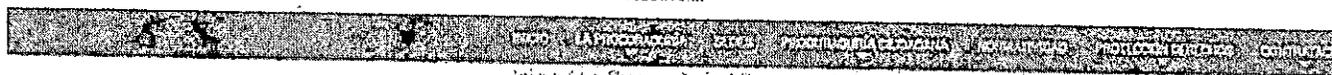
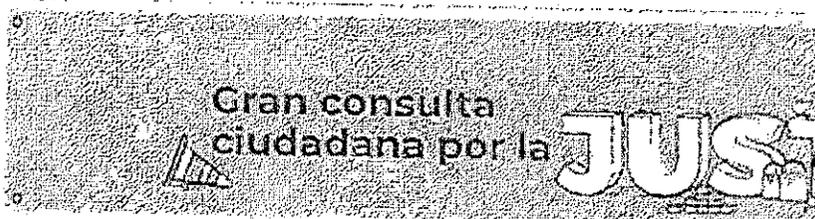
Inicio / La Procuraduría / Decretos de Nombramiento /




PROCURADURIA GENERAL DEL ECUADOR
 SERVICIOS AL CIUDADANO
 PROCESOS DE EJECUCION
 FISCALIA
 PROCESOS DE EJECUCION
 FISCALIA
 SERVICIOS AL CIUDADANO

Gran consulta ciudadana por la JUSTICIA


← → 🔍 📄 B procuraduria.gov.ec/portal-de-servicio-ciudadano/consultas-decretos-de-nombramiento-2019.pdf



Inicio / La Procuraduría / Decretos de Nombramiento /

La Procuraduría

Decretos de Nombramiento

2019

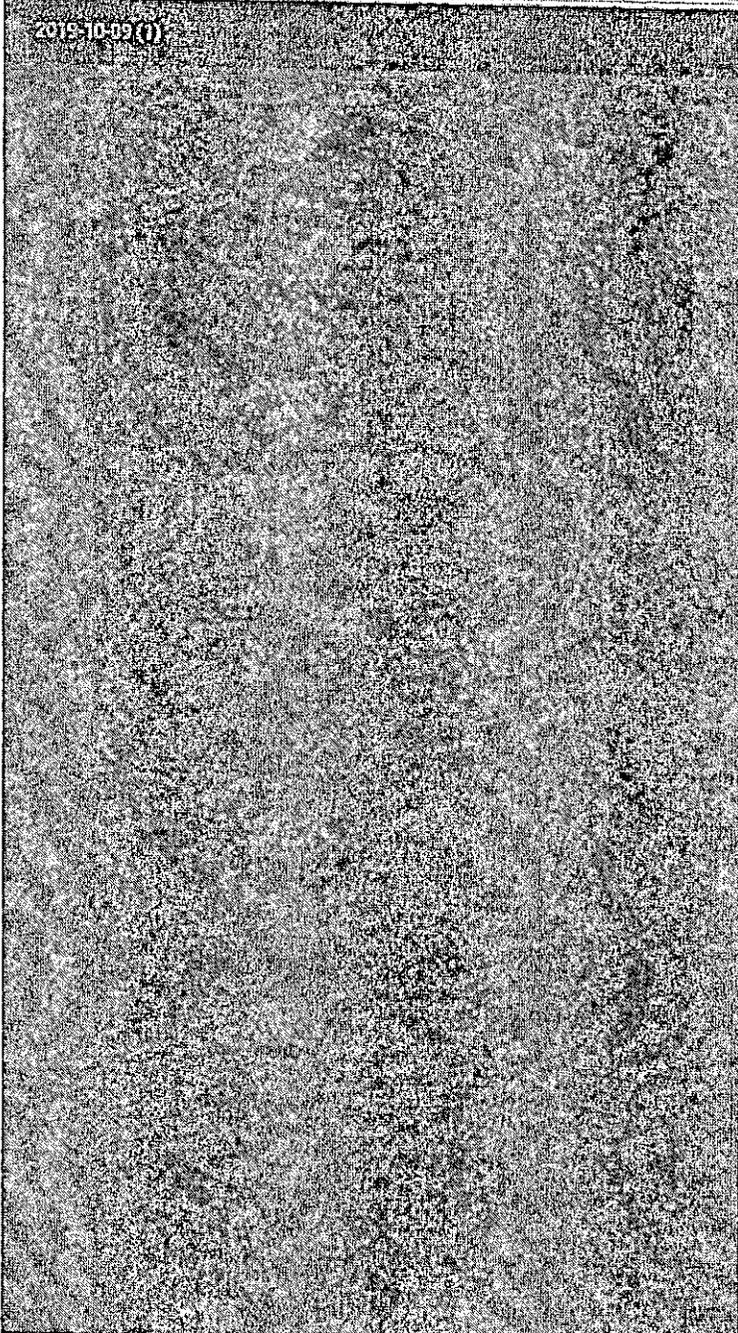
- [Enero](#)
- [Febrero](#)
- [Marzo](#)
- [Abril](#)
- [Mayo](#)
- [Junio](#)
- [Julio](#)
- [Agosto](#)
- [Septiembre](#)
- [Octubre](#)

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_OCTUBRE_2019.pdf

A través de los links

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS %20SEPTIEMBRE 2019 .pdf> y

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS OCTUBRE 2019 .pdf> respectivamente:



DECRETO No. 1

03 SET. 2

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

EL PROCURADOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades

DECRETO

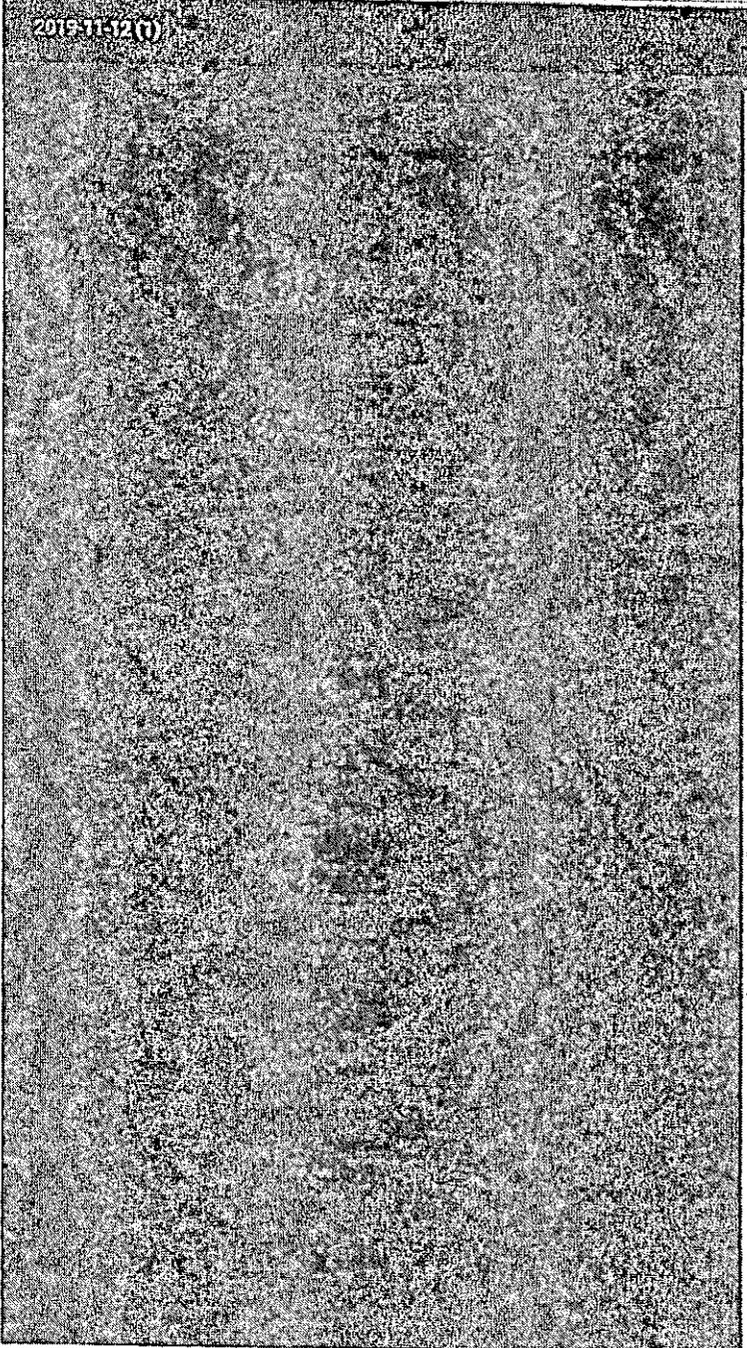
ARTÍCULO ÚNICO.- NOMBRESE, MANUEL FUENTES BONILLA, que ciudadanía número 80.201.327, en el artículo 19, de la Procuraduría Delegada para DORIS PATRICIA ENCISO ORTÍZ, como Viceprocurador General de la Nación.

COMUNÍQUESE

Dado en Bogotá, D.C., a 03 SET. 2019

Manuela

31



PROCURAD
GENERAL DE LA

DECRETO No 9

01 OCT. 20

Por medio del cual se prorrogan unos

EL PROCURADOR GENEI

En ejercicio de sus facultades (

DECRE

ARTÍCULO UNO. - Prorrogar el nombramiento de (6) meses, a DORIS ASTRID MEDINA LOSADA, Ciudadanía No. 51.690.211, en el cargo de Asesor Jurídico del Procurador General, con funciones en la Procuraduría General de la Nación, en el área de Derechos de la Infancia-la Adolescencia y la Familia.

ARTÍCULO DOS. - Prorrogar el nombramiento de (6) meses, a CARDENAS, quien se identifica con la Cédula de Identificación de Procurador Judicial II, Código 371 Grado EC Bogotá.

ARTÍCULO TRES. - Prorrogar el nombramiento de (6) meses, a STELLA DEL ROSARIO DIAZ RODRIGUEZ, de Ciudadanía No. 34.975.135, en el cargo de Subprocuradora Regional de Córdoba.

ARTÍCULO CUATRO. - Prorrogar el nombramiento de (6) meses, a JEHIMY MARCELA RAMOS ORTIZ, Ciudadanía No. 40.044.458, en el cargo de Profesora de la Procuraduría Primera Distrital, con funciones en el área de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO CINCO. - Prorrogar el nombramiento de (6) meses, a JUAN DARIO HERRERA VANEGAS, Ciudadanía No. 98.564.504, en el cargo de Subprocurador Judicial II Penal Medellín.

ARTÍCULO SEIS. - Prorrogar el nombramiento de (6) meses, a

Los días 17/10/2019 a las 09:05:55 a.m. (septiembre de 2019) y 18/11/2019 a las 07:48:01 a.m. (octubre de 2019):

Remote Name	Size	Type
DECRETOS_SEPTIEMBRE_2019_.pdf	120,396,264	Adobe Acrobat Document

Propiedades de DECRETOS_SEPTIEMBRE_2019_.pdf

General



DECRETOS_SEPTIEMBRE_2019_.pdf

Type: Adobe Acrobat Document
 Location: /CMS/portal/
 Size: 114,82MB (120396264 Bytes)
 jueves, 17 de octubre de 2019 09:05:55 a.m.

Remote Name	Size	Type
DECRETOS_OCTUBRE_2019_.pdf	109,581,270	Adobe Acrobat Document

Propiedades de DECRETOS_OCTUBRE_2019_.pdf

General



DECRETOS_OCTUBRE_2019_.pdf

Type: Adobe Acrobat Document
 Location: /CMS/portal/
 Size: 104,50MB (109581270 Bytes)
 lunes, 18 de noviembre de 2019 07:48:01 a.m.



Sandra Mildreth Murgas Guerrero
Profesional Universitario Gr17
Grupo Apoyo Sistemas de Información - Oficina de Sistemas
smurgas@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 10518
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Sindicato Procuradurías Judiciales <procurar@procuraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 22 de enero de 2020 11:25 a. m.
Para: Sandra Mildreth Murgas Guerrero <smurgas@procuraduria.gov.co>
Asunto: RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN - CORRECCIÓN RESPUESTA.

Dra. Sandra seguido cordial saludo, de manera comedida le solicito informar la fecha de publicación de los Decretos de nombramientos correspondientes al mes de octubre.

Lo anterior, debido a que en días pasados se solicitó esta información se presentó un error en la respuesta, pues en un aparte de la misma se señala que: Los días 17/10/2019 a las 09:05:55 a.m. (septiembre de 2019) y 18/11/2019 a las 07:48:01 a.m. (noviembre de 2019), informando equivocadamente que el 18/11/2019 fueron publicados los nombramientos de noviembre.

Atentamente.

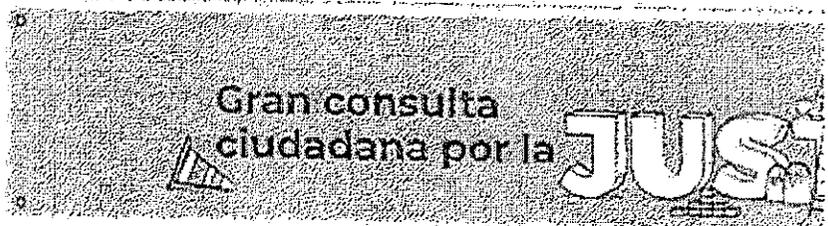
CINDY MARQUINES QUIÑONES
Auxiliar Administrativa
PROCURAR

De: Sandra Mildreth Murgas Guerrero
Enviado el: lunes, 9 de diciembre de 2019 10:12 a. m.
Para: Sindicato Procuradurías Judiciales
CC: Nelson Fabio Herrera Serrano; Guillermo Gomez Gomez
Asunto: RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN

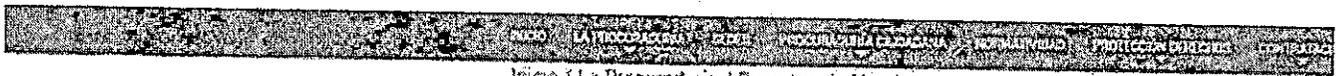
Buenos días doctor Pedro Alirio.

Los archivos PDF que contienen los decretos de nombramiento de los meses de septiembre y octubre de 2019, fueron publicados en la página <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>:

3A



- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
- SEDE ELECTRÓNICA
- PROCESOS MISIONALES
- RELATORIA PSI



Inicio / La Procuraduría / Decretos de Nombramiento /

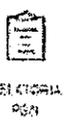
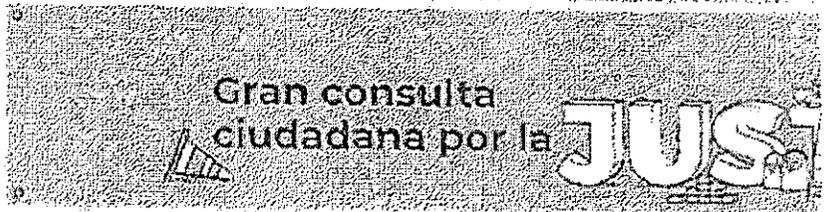
La Procuraduría

Decretos de Nombramiento

2019

- Enero
- Febrero
- Marzo
- Abril
- Mayo
- Junio
- Julio
- Agosto
- Septiembre**
- Octubre

35



Inicio / La Procuraduría / Decretos de Nombramiento /

La Procuraduría

Decretos de Nombramiento

2019

- ◊ [Enero](#)
- ◊ [Febrero](#)
- ◊ [Marzo](#)
- ◊ [Abril](#)
- ◊ [Mayo](#)
- ◊ [Junio](#)
- ◊ [Julio](#)
- ◊ [Agosto](#)
- ◊ [Septiembre](#)
- ◊ [Octubre](#)

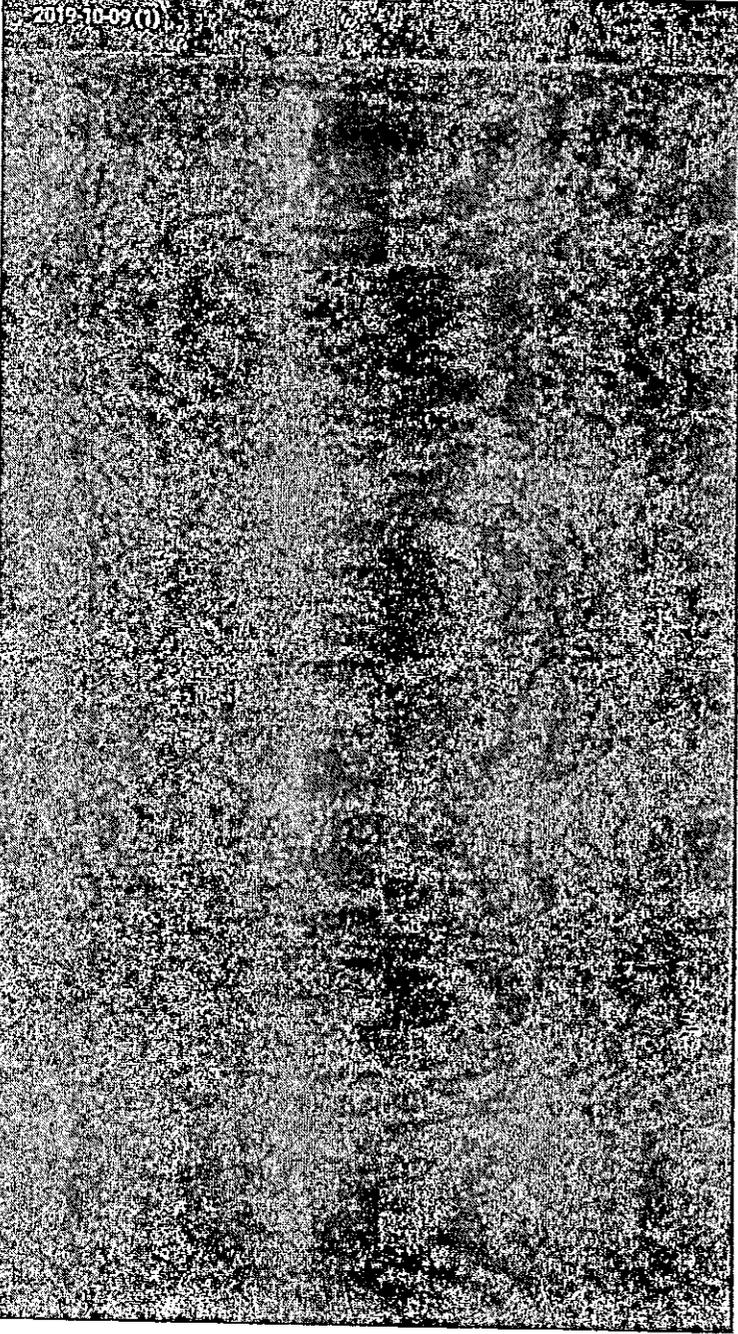
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS%20SEPTIEMBRE%202019.pdf

A través de los links

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS %20SEPTIEMBRE 2019 .pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS%20SEPTIEMBRE%202019.pdf) y

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS OCTUBRE 2019 .pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS%20OCTUBRE%202019.pdf) respectivamente:

36



DECRETO No. 1

03 SET. 2

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades

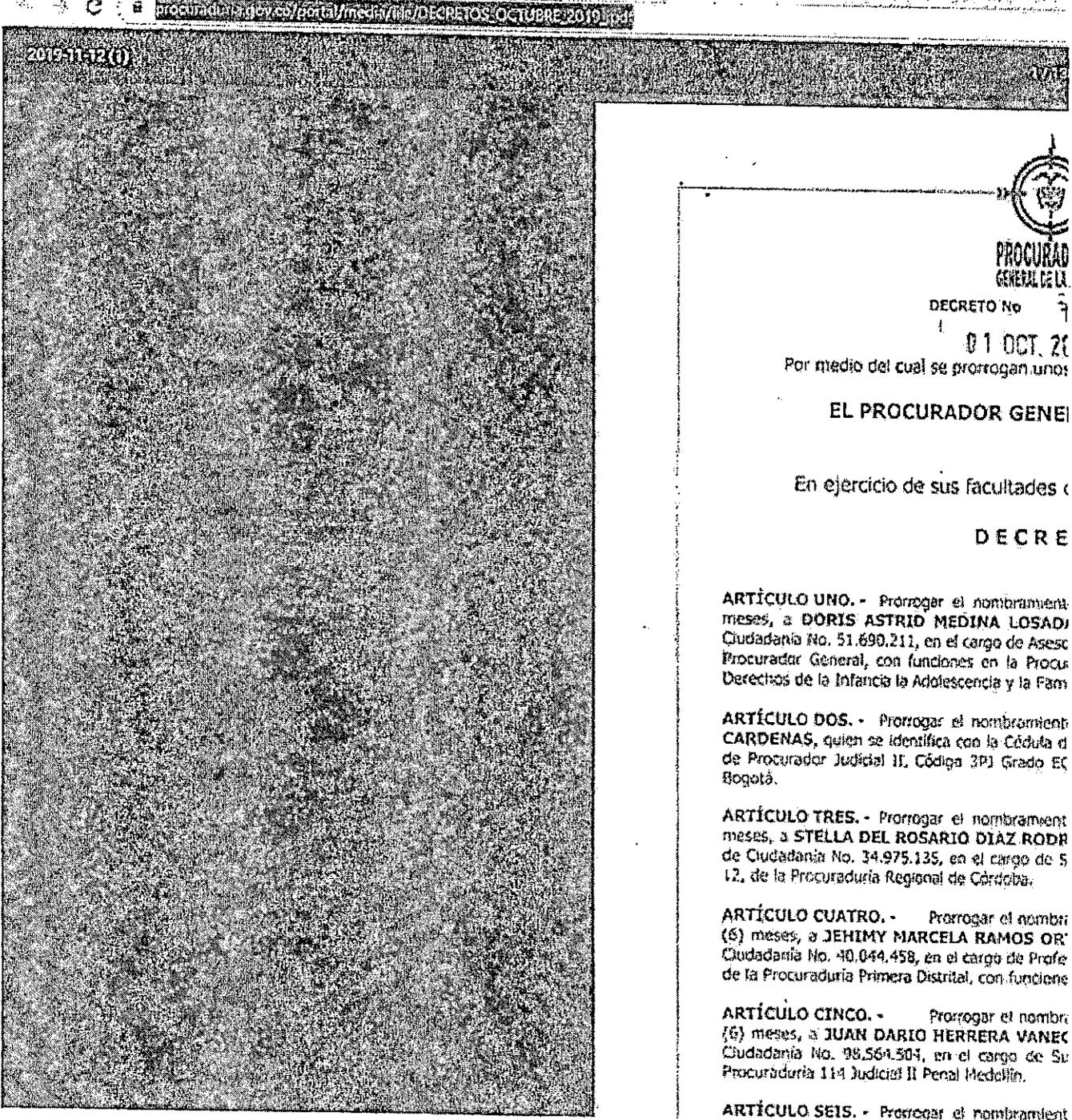
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- NÓMBRESE, MANUEL FUENTES BONILLA, que tiene ciudadanía número 80.201.327, en el artículo 19, de la Procuraduría Delegada para DORIS PATRICIA ENCISO ORTÍZ, como Viceprocurador General de la Nación.

COMUNÍQUESE

Dado en Bogotá, D.C., a 03 SET. 2019

37



PROCURAD
GENERAL DE LA

DECRETO No 9

01 OCT. 20

Por medio del cual se prorrogan unos

EL PROCURADOR GENEI

En ejercicio de sus facultades c

DECRE

ARTÍCULO UNO. - Prorrogar el nombramiento de (6) meses, a **DORIS ASTRID MEDINA LOSADA**, Ciudadanía No. 51.690.211, en el cargo de Asesora Jurídica del Procurador General, con funciones en la Procuraduría General de la Nación, en el área de Derechos de la Infancia la Adolescencia y la Familia.

ARTÍCULO DOS. - Prorrogar el nombramiento de (6) meses, a **CARDENAS**, quien se identifica con la Cédula de Identificación de la Procuraduría Judicial II, Código 3PJ Grado EC Bogotá.

ARTÍCULO TRES. - Prorrogar el nombramiento de (6) meses, a **STELLA DEL ROSARIO DIAZ RODRIGUEZ**, de Ciudadanía No. 34.975.135, en el cargo de Subprocuradora Regional de Córdoba.

ARTÍCULO CUATRO. - Prorrogar el nombramiento de (6) meses, a **JEHIMY MARCELA RAMOS ORTIZ**, Ciudadanía No. 40.044.458, en el cargo de Profesora de la Procuraduría Primera Distrital, con funciones en el área de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO CINCO. - Prorrogar el nombramiento de (6) meses, a **JUAN DARIO HERRERA VANEK**, Ciudadanía No. 98.564.504, en el cargo de Subprocurador Judicial II Penal Medellín.

ARTÍCULO SEIS. - Prorrogar el nombramiento de (6) meses, a **...**

Los días 17/10/2019 a las 09:05:55 a.m. (septiembre de 2019) y 18/11/2019 a las 07:48:01 a.m. (noviembre de 2019):

Remote Name	Size	Type
DECRETOS_SEPTIEMBRE_2019_.pdf	120,396,264	Adobe Acrobat Do

Propiedades de DECRETOS_SEPTIEMBRE_2019_.pdf

General



DECRETOS_SEPTIEMBRE_2019_.pdf

Type: Adobe Acrobat Document
 Location: /CMS/portal/
 Size: 114,82MB (120396264 Bytes)
 jueves, 17 de octubre de 2019 09:05:55 a.

Remote Name	Size	Type
DECRETOS_OCTUBRE_2019_.pdf	109,581,270	Adobe Acrobat Di

Propiedades de DECRETOS_OCTUBRE_2019_.pdf

General



DECRETOS_OCTUBRE_2019_.pdf

Type: Adobe Acrobat Document
 Location: /CMS/portal/
 Size: 104,50MB (109581270 Bytes)
 lunes, 18 de noviembre de 2019 07:48:01 a.



39

Sandra Mildreth Murgas Guerrero
Profesional Universitario Gr17
Grupo Apoyo Sistemas de Información - Oficina de Sistemas
smurgas@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 10518
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Sindicato Procuradurías Judiciales <procurar@procuraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 6 de diciembre de 2019 5:29 p. m.
Para: Sandra Mildreth Murgas Guerrero <smurgas@procuraduria.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN

Señores
Oficina de Sistemas
Procuraduría General de la Nación

En calidad de Presidente del Sindicato de Procuradores Judiciales "PROCURAR" me dirijo ante ustedes en ejercicio del derecho de petición, con el fin de solicitarle me certifique la fecha y hora en la cual fueron publicados los decretos de nombramientos correspondientes al mes de septiembre y octubre de 2019.

Lo anterior, se requiere con carácter urgente con el fin de cumplir con los fines de nuestro objeto social.

Agradezco la colaboración que me pueda brindar.

Cordialmente,

PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL
"PROCURAR"